



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1115/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo de Aza Gavilán contra la Sentencia núm. 396, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 396, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril del dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso de casación interpuesto por Leonardo de Aza Gavilán; su dispositivo resolvió de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo de Aza Gavilán, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-0046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Dicha decisión fue notificada a Leonardo de Aza Gavilán mediante el Oficio núm. 02-9552, emitido por el licenciado César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de julio del dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Leonardo de Aza Gavilán, interpuso el presente recurso el veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019), mediante una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido el trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) por este tribunal constitucional.

En el expediente existe una constancia de notificación del presente recurso a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. 24250, emitido por el licenciado César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de octubre del dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia esencialmente en los motivos siguientes:

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo reclamado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte aqua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración;

Considerando, que como se puede apreciar, lo invocado por el recurrente en su escrito de apelación fue planteado ante la Corte a-quá, y contrario a lo expuesto por este, dicha alzada cumplió con el voto de la ley y estatuyó sobre los mismos, toda vez que los jueces a-quo luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones del recurrente por entender que tanto a los jueces de primer grado como para la Corte, le bastó el elenco probatorio aportado para establecer la ocurrencia del tipo penal, y por ello descartaron las causales externadas por el recurrente a través de su representante legal en cuanto a la valoración de las actas de registro, las cuales no son las únicas pruebas, si no que existen otras pruebas documentales y testimoniales, que conllevaron a destruir la presunción de inocencia de que estaba investido el recurrente; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte, por lo que procede rechazar el medio expuesto;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de evidencia, que la corte a-quá dio motivos suficientes para justificar que a su entender el tribunal de primer grado, actuó de forma correcta, dando por establecido que la sentencia del tribunal de primer grado se encuentra debidamente motivada, por lo que, en ese



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, hizo suyas las argumentaciones ofrecidas por el a-quo, en consecuencia en lo relativo al primer aspecto del medio que se analiza, en cuanto a que no fueron valoradas las circunstancias del hecho, es decir, que el imputado siempre negó los hechos y que el mismo colaboró, en el sentido de que no hizo resistencia, que no se le ocuparon armas, ni altas sumas de dinero y que además andaba solo, quedó claramente establecido que el tribunal de juicio valoró todos y cada uno de los elementos que le llevaron a adoptar su decisión, otorgando valor a cada una de ellas, tanto las testimoniales como las documentales, por lo que este aspecto del medio que se analiza, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, de lo precedentemente transcrito, se colige, que la corte a-qua respondió el planteamiento realizado por este en su escrito de apelación referente a la solicitud de exclusión probatoria, ya que al expresar en su dispositivo que se rechazan las conclusiones de la defensa y haber establecido que las actas impugnadas fueron introducidas conforme a la ley y otorgarle valor probatorio a las mismas, queda establecido que sí tomó en consideración lo solicitado por la defensa, razones por la cual este aspecto del medio que se analiza, también debe ser desestimado; (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Leonardo de Aza Gavilán, procura mediante su instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE en cuanto a la forma la presente REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL, por haber sido incoado de acuerdo a las prescripciones formales de la ley que rige la materia y en las condiciones de tipo y tiempo prescritas por la misma.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo tengáis a bien ACOGER la presente REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL, y en consecuencia procedáis a ANULAR la sentencia recurrida, en atención a los vicios denunciados y las violaciones a la Constitución y los derechos fundamentales del recurrente Sr. LEONARDO DE AZA CAVILAN, DECLARANDO no conforme con la Constitución de la República, o sea, violatorio al Artículo 69 de la misma, así como los Artículos 26, 166, 167, 176 y 177 del Código Procesal Penal dominicano, las Actas de Registro de Persona y Registro de Vehículos, que aparecen como pruebas del presente proceso, ordenando su correspondiente Exclusión Probatoria para la acreditación de estos hechos.

TERCERO: Que de conformidad con todo lo anterior, ENVÍES a la Cámara Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia el presente proceso, a los fines de que allí se conozca nuevamente el mismo con total apego a lo establecido en la decisión de envió que ese honorable Tribunal Constitucional DICTEIS en resguardo de los derechos fundamentales que con la decisión recurrida han sido vulnerados al impetrante LEONARDO DE AZA GAVILAN; en ausencia de las motivaciones requeridas por la ley y mandadas por el procedimiento, como salvaguarda de sus derechos fundamentales y constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que una vez sea acogido en cuanto a la forma la presente REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL, tengáis a bien los Honorables Jueces que integran y componen ese Tribunal Constitucional DISPONER la SUSPENSION DE LA CONDENA que pesa en contra de nuestro patrocinado el Sr. LEONARDO DE AZA GAVILAN y la fijación en su favor de la LIBERTAD PROVISIONALBAJO FIANZA en el Monto y Modalidad que estiméis pertinente en atención al Artículo 433 del Código Procesal Penal Dominicano. (sic)

Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Que, en cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, prevista en el párrafo in fine del referido artículo 53, nosotros entendemos que el presente recurso de revisión satisface dicho requisito, ya que permitirá fijar una posición en relación al alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.

[...] los jueces de la Corte de Apelación de Barahona, al querer justificar la sentencia evacuada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, cometieron gravísimos errores al juzgar el aspecto constitucional envuelto en los planteamientos que hiciéramos a los jueces de Primer Grado, o sea, que FALLARON GROTESCAMENTE, al juzgar las circunstancias del incidente que plantearemos en la ocasión, de excluir del proceso las actas de registro de persona y registro de vehiculó, con razonamientos ilógicos y alejados del buen derecho, lo aparecidos en las páginas 17, 18 y 21 en los acápites 11 y 15 de la Deliberación del Caso de la sentencia recurrida (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] En la especie, del estudio de la sentencia recurrida no se advierte que los medios probatorios ofertados por el Ministerio Público para sustentar la acusación en juicio ante el tribunal de primer grado contra el apelante, hayan sido obtenidos en desprecio de sus derechos fundamentales, y así lo dejó sentado el Tribunal a quo en el fundamento catorce (14) de la página catorce (14), cuando expuso: no se vislumbra violación de sus derechos fundamentales... por lo cual, a/ no existir violación de sus derechos, debe de rechazarse el planteamiento del ordinal primero de las conclusiones principales del apelante, a los fines de que se declaren no conforme con la Constitución de la República, o sea, violatorio al artículo 69 de la misma, así como los artículos 26, 166, 167, 176 y 177 del Código Procesal Penal Dominicano, las actas de registro de persona y registro de vehículos que aparecen como pruebas del presente proceso; por carecer de fundamento;

[...] en aplicación del artículo 176 del CPP, al momento de que se realiza el registro de una persona cualquiera, en este caso el ciudadano LEONARNO DE AZA GAVILAN, es claro que, si registra y no se le advierte por parte del agente lo establecido en dicho artículo, SE VIOLA LA LEY y no de arresto flagrante, pero muchísimo menos con el acta de registro de vehículo, por ser contrario a la ley. La omisión de esta advertencia convierte la prueba EN ILEGAL, establecemos esta tesis debida que es la misma norma procesal penal que lo establece, y la vulneración o quebrantamiento de los lineamientos establecidos en e/ mismo dicho elemento de prueba no puede ser utilizada para fundar una sentencia condenatoria por carecer la misma de valor probatorio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, en el desarrollo de fondo de este proceso, habíamos formulado conclusiones en las que solicitábamos la exclusión probatoria de ciertas actuaciones del Ministerio Público de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 51 de la Ley 137/11, orgánica del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, por Violación al artículo 69 de la Constitución de la República.

Que habiendo recurrido el imputado en apelación esta decisión y siendo este aspecto argumento fundamental de los agravios argüidos en contra de la sentencia recurrida, la Corte de Apelación, desestimó su recurso dando por buena y válida las actuaciones y proceder de los jueces del primer grado.

Que frente a este absurdo desatino jurídico y a la evidente falta de estatuir cometida por los juzgadores de primer grado, y revalidada y convalidada por los jueces del tribunal de alzada, procedimos a elevar a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el condigno recurso de casación en el que entre otros motivos de carácter general, todos capaces de invalidar la decisión rendida, expusimos a su consideración un motivo particular de carácter constitucional, que resultó desestimado por los jueces de la Suprema Corte de Justicia, dando por ciertos y valederos los criterios externados por los magistrados de la Corte de Apelación e incurriendo por lo mismo, en los yerros cometidos por estos, sobre todo por los motivos que sustentan el presente escrito de revisión constitucional.

Que los jueces de la Suprema Corte de Justicia sin fijar criterio alguno ni dedicar su atención al estudio y ponderación del punto constitucional planteado, se han limitado pura y simplemente a dar por válido y sentado los criterios externados por la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación, con fórmulas preconcebidas y argumentos manidos, faltos y carentes de raigambre y rigor científico.

Que claramente la Suprema Corte de Justicia no realizó la necesaria subsunción de los mencionados hechos al caso concreto que desestimó, con lo cual hubiera dado motivos que permitieran comprobar la existencia de las violaciones constitucionales, ilícitos e ilegalidades denunciadas.

Que en el contexto de la Resolución objeto de revisión constitucional, no se disciernen con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a negar las violaciones argüidas a las disposiciones constitucionales aludidas;

Que esa circunstancia induciría a que ese Tribunal Constitucional a que proceda a fijar el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso en ese sentido. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República no depositó su escrito de defensa, no obstante haber sido notificada mediante el Oficio núm. 24250, emitido por el licenciado César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1ero.) de octubre del dos mil veinte (2020), cuya constancia de notificación existe en el expediente de este recurso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional del señor Leonardo de Aza Gavilán, depositada el veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 396, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril del dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos que componen el expediente, el conflicto se inicia el seis (6) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), cuando la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona presentó la acusación y solicitó el auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Leonardo de Aza Gavilán, por supuesta violación de los artículos 4, 5 y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano. Posteriormente, el diecinueve (19) de junio del dos mil diecisiete (2017), el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona dictó auto de apertura a juicio.

Para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la Sentencia núm. 107-02-2018-SSen-00008, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta (30) de enero del dos mil dieciocho (2018), declarando culpable al ciudadano Leonardo de Aza Gavilán del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas (droga), en violación de los artículos 4-d¹, 5-a², 28³, 58-a⁴, y 75, párrafo II⁵, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, y, en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), así como también al pago de las costas penales del proceso. También se ordenó la confiscación y decomiso del vehículo marca Ford Expedición, color azul, placa de exhibición núm. X182981; la suma de cuatro mil cien pesos dominicanos con 00/100 (\$4,100.00), dos celulares marca iPhone, así como la incineración de noventa y nueve kilogramos con treinta y cinco gramos (99.35 kg) de cocaína clorhidratada.

Dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que dictó la Sentencia 102-2018-SPEN-00046, del siete (7) de junio del dos mil dieciocho

¹ Art. 4. Los que negocien ilícitamente con las drogas controladas, se clasificarán en las siguientes categorías: (...) d) Traficantes: Traficante es la persona que comercia con drogas controladas en las cantidades especificadas en la presente ley.

² Art. 5. [Modificado por la Ley núm. 1795, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995)]. Cuando se trate de cocaína, la magnitud de cada caso sometido a la justicia se determinará de acuerdo a la escala siguiente: a) Cuando la cantidad de la droga no excede de un (1) gramo, se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como adionados. Si la cantidad es mayor de un (1) gramo, pero menor de cinco (5) gramos, la persona o personas procesadas se clasificarán como distribuidores. Si la cantidad excede los cinco (5) gramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes.

³ Art. 28. Ninguna persona podrá mantener en su poder, ya sea en sus ropas o valijas, ya también en su domicilio, oficina de trabajo u otro lugar, bajo su orden o responsabilidad, sin autorización legal, cantidad alguna de los estupefacientes y de las sustancias controladas mencionadas en la Categoría I.

⁴ Art. 58: Se considerarán como delitos graves en esta ley, y por tanto sancionados con el máximo de las penas y las multas: a) El tráfico ilícito.

⁵ Art. 75. Cuando se trate de simple posesión, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, y con multa de mil quinientos (RD\$1,500.00) a dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00). PÁRRAFO II.- Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2018), rechazando el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Leonardo de Aza Gavilán.

La anterior sentencia fue recurrida en casación por Leonardo de Aza Gavilán. Al respecto, el tres (3) de abril del dos mil diecinueve (2019), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 396, en la cual rechazó el recurso de casación, decisión que ahora es objeto del presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente recurso, se cumple el indicado requisito, porque la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril del dos mil diecinueve (2019), posterior a la creación de esta jurisdicción constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que dicho plazo es franco y calendario, ya que es lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva⁶. Respecto de este plazo es pertinente agregar que, si bien este tribunal ha establecido, mediante su Sentencia TC/0064/15, del treinta (30) de marzo del dos mil quince (2015), que este se computa a partir de la notificación de la sentencia⁷. El Tribunal también ha precisado, de conformidad con el precedente establecido en su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero del dos mil dieciocho (2018)⁸, que:

... la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como cómputo de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permite, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

⁶ Sentencias TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015); TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018); TC/0250/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0021/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), entre otras.

⁷ Véase en este sentido las Sentencias TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0094/15, del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015); TC/0148/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0212/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0246/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0252/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0318/15, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0369/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0483/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); y TC/0279/17, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

⁸ Este precedente ha sido ratificado, al menos, en las Sentencias TC/0262/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0383/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. No obstante, el precedente previamente citado debe ser también aplicado para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, conforme al criterio adoptado por este tribunal en la Sentencia TC/0609/17, del dos (2) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)⁹. De ahí que el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser aquel que pone en conocimiento del interesado la sentencia íntegra y no solamente su parte dispositiva. Ello ha de ser así porque solo en la sentencia completa están incluidas las motivaciones que le sirven de fundamento, cuyo conocimiento permite a las partes en litis ponderar la pertinencia de recurrir o no la decisión y de elaborar los medios de defensa, de hecho y de derecho, relativos a las vías recursivas que pudieren ser eventualmente incoadas en su contra.

9.4. En el presente caso, hemos constatado, conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente, que la Sentencia núm. 396, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), fue notificada al señor Leonardo de Aza Gavilán, mediante el Oficio núm. 02-9552, del treinta (30) de julio del dos mil diecinueve (2019). También hemos verificado que el presente recurso fue interpuesto ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2021), cuando habían transcurrido treinta (30) días calendario, en tiempo hábil según lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes de este tribunal.

9.5. En la especie, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación, violentó su derecho fundamental, a una tutela judicial efectiva, y también su derecho de defensa, establecidos en el artículo 69, numeral 8, del indicado artículo. En atención a

⁹ Véase al respecto las Sentencias TC/0250/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0024/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo anterior, se deriva que se invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se haya verificado el cumplimiento de los requisitos siguientes:

f) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Este tribunal constitucional determinó en la Sentencia TC/0123/18¹⁰ que:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios.

9.8. La citada decisión de este colegiado indica, además:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

¹⁰ Del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En el caso que nos ocupa, luego de analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que el primer requisito —*que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*— se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación desde que tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

9.10. El segundo requisito —*que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*— también se encuentra satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria y no tiene otro recurso disponible, más que este.

9.11. En cuanto al tercero de los requisitos —*que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*—, también se encuentra satisfecho, pues la parte recurrente le imputa la violación invocada al tribunal que dictó la sentencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12. Además, para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es necesario constatar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.13. Este tribunal, en la Sentencia TC/0007/12¹¹, hizo referencia a la noción de naturaleza abierta e indeterminada, en la que estableció que:

tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. Esta jurisdicción constitucional verifica que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del recurso le permitirá desarrollar más ampliamente los derechos fundamentales del debido proceso y la debida motivación de las decisiones.

¹¹ Del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Conforme hemos establecido precedentemente, el señor Leonardo de Aza Gavilán interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en procura de que la Sentencia núm. 396 sea anulada, por considerar que con esta decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó sus derechos fundamentales: violación a la ley, al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso.

10.2. El recurrente alega una mala apreciación de las pruebas, violación a la ley (art, 69.7 y 69.8 CRD), alegando —en síntesis— los siguientes puntos:

Que, en el desarrollo de fondo de este proceso, habíamos formulado conclusiones en las que solicitábamos la exclusión probatoria de ciertas actuaciones del Ministerio Público de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 51 de la Ley 137/11, orgánica del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, por Violación al artículo 69 de la Constitución de la República.

Que habiendo recurrido el imputado en apelación esta decisión y siendo este aspecto argumento fundamental de los agravios argüidos en contra de la sentencia recurrida, la Corte de Apelación, desestimó su recurso dando por buena y válida las actuaciones y proceder de los jueces del primer grado.

Que frente a este absurdo desatino jurídico y a la evidente falta de estatuir cometida por los juzgadores de primer grado, y revalidada y convalidada por los jueces del tribunal de alzada, procedimos a elevar a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el condigno



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación en el que entre otros motivos de carácter general, todos capaces de invalidar la decisión rendida, expusimos a su consideración un motivo particular de carácter constitucional, que resultó desestimado por los jueces de la Suprema Corte de Justicia, dando por ciertos y valederos los criterios externados por los magistrados de la Corte de Apelación e incurriendo por lo mismo, en los yerros cometidos por estos, sobre todo por los motivos que sustentan el presente escrito de revisión constitucional.

Que los jueces de la Suprema Corte de Justicia sin fijar criterio alguno ni dedicar su atención al estudio y ponderación del punto constitucional planteado, se han limitado pura y simplemente a dar por válido y sentado los criterios externados por la Corte de Apelación, con fórmulas preconcebidas y argumentos manidos, faltos y carentes de raigambre y rigor científico.

Que claramente la Suprema Corte de Justicia no realizó la necesaria subsunción de los mencionados hechos al caso concreto que desestimó, con lo cual hubiera dado motivos que permitieran comprobar la existencia de las violaciones constitucionales, ilícitos e ilegalidades denunciadas.

Que en el contexto de la Resolución objeto de revisión constitucional, no se disciernen con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a negar las violaciones argüidas a las disposiciones constitucionales aludidas.

10.3. En respuesta a estos argumentos, mediante la sentencia recurrida, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que como se puede apreciar, lo invocado por el recurrente en su escrito de apelación fue planteado ante la Corte a qua, y contrario a lo expuesto por este, dicha alzada cumplió con el voto de la ley y estatuyó sobre los mismos, toda vez que los jueces a quo luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones del recurrente por entender que tanto a los jueces de primer grado como para la Corte, le bastó el elenco probatorio aportado para establecer la ocurrencia del tipo penal, y por ello descartaron las causales externadas por el recurrente a través de su representante legal en cuanto a la valoración de las actas de registro, las cuales no son las únicas pruebas, si no que existen otras pruebas documentales y testimoniales, que conllevaron a destruir la presunción de inocencia de que estaba investido el recurrente; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte, por lo que procede rechazar el medio expuesto;

10.4. Este tribunal constitucional tiene el criterio de que la valoración y aplicación de los elementos de prueba es una facultad reservada a la convicción del juzgador ordinario, no así a la justicia constitucional, cuya función radica en determinar si el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en la violación de un derecho fundamental. En otras palabras, el Tribunal no puede apoderarse de asuntos que correspondan a la legalidad ordinaria, de conformidad con la legislación vigente. Prueba de esto lo establece la parte *in fine* del artículo 53.3c, cuando afirma que, al conocer el recurso, el Tribunal deberá actuar *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En un caso similar, ya este tribunal afirmó, en ese tenor, y en lo que tiene que ver con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en la Sentencia TC/0037/13 –criterio enfatizado en la Sentencia TC/0160/14– que:

[l]a lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico).

10.6. El examen de los alegatos del presente recurso, sobre la valoración de la prueba, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para el examen de este tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó, razón por la que se rechaza dicho argumento.

10.7. La parte recurrente alega que *la Suprema Corte de Justicia no realizó la necesaria subsunción de los mencionados hechos al caso concreto que desestimó, con lo cual hubiera dado motivos que permitieran comprobar la existencia de las violaciones constitucionales, ilícitos e ilegalidades denunciadas.*

10.8. Este colegiado, en respuesta a la alegada falta a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que es pertinente verificar la debida motivación, puesto que el recurrente indica que *no se disciernen con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a negar las violaciones argüidas a las disposiciones constitucionales aludidas (...),*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión esta que debe tener toda decisión jurisdiccional, el cual forma parte matriz de la tutela judicial efectiva, acorde con lo establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0009/13.

10.9. Para poder determinar si la sentencia impugnada en revisión está debidamente motivada, este tribunal constitucional procederá a determinar si la decisión impugnada cumple con los requerimientos establecidos en el test de la debida motivación, dispuesto en la Sentencia TC/0009/13¹², que precisó, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.10. Este tribunal constitucional, en la aplicación del test de la debida motivación, advierte que en su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció:

¹² Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración;

Considerando, que como se puede apreciar, lo invocado por el recurrente en su escrito de apelación fue planteado ante la Corte a-qua, y contrario a lo expuesto por este, dicha alzada cumplió con el voto de la ley y estatuyó sobre los mismos, toda vez que los jueces a-quo luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones del recurrente por entender que tanto a los jueces de primer grado como para la Corte, le bastó el elenco probatorio aportado para establecer la ocurrencia del tipo penal, y por ello descartaron las causales externadas por el recurrente a través de su representante legal en cuanto a la valoración de las actas de registro, las cuales no son las únicas pruebas, si no que existen otras pruebas documentales y testimoniales, que conllevaron a destruir la presunción de inocencia de que estaba investido el recurrente; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte, por lo que procede rechazar el medio expuesto;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Al revisar si la Sentencia núm. 396, objeto del presente recurso de revisión, cumple con el primer requisito, que impone a toda sentencia el deber de *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, hemos podido verificar que se cumple porque la sentencia establece en forma detallada los motivos en los cuales fundamentó el rechazo del recurso de casación, respecto de todas las pretensiones del recurrente sobre la apreciación de las pruebas de los jueces de fondo. Esto se evidencia en el siguiente considerando de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

(...) se pone de manifiesto, que contrario a lo reclamado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

10.12. Respecto de la necesidad de *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, este también se observa que ha sido cumplido, toda vez que el recurso de casación solo permite verificar si la ley (incluida la valoración de las pruebas) ha sido bien o mal aplicada. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia efectuó una correcta exposición de los motivos que valoró y que dieron como conclusión el rechazo del precitado recurso; al indicar que:

(...) se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración;

10.13. Asimismo, de conformidad con el indicado test, la sentencia debidamente motivada debe *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*. Este tercer requerimiento fue cabalmente cumplido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual inferimos por lo expresado en las páginas 14, 15, 22 y 23 de la decisión impugnada, que, en síntesis, concluye, luego de haber explicado los motivos que llevaron a decidir como lo hizo, y a puntualizar sobre el proceder de la corte de apelación, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) se pone de evidencia, que la corte a-qua dio motivos suficientes para justificar que a su entender el tribunal de primer grado, actuó de forma correcta, dando por establecido que la sentencia del tribunal de primer grado se encuentra debidamente motivada, por lo que, en ese sentido, hizo suyas las argumentaciones ofrecidas por el a-quo, en consecuencia en lo relativo al primer aspecto del medio que se analiza, en cuanto a que no fueron valoradas las circunstancias del hecho, es decir, que el imputado siempre negó los hechos y que el mismo colaboró, en el sentido de que no hizo resistencia, que no se le ocuparon armas, ni altas sumas de dinero y que además andaba solo, quedó claramente establecido que el tribunal de juicio valoró todos y cada uno de los elementos que le llevaron a adoptar su decisión, otorgando valor a cada una de ellas, tanto las testimoniales como las documentales, por lo que este aspecto del medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

10.14. En relación con el cuarto requisito de *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, su cumplimiento se comprueba en la decisión objeto de revisión, ya que al dar lectura de la misma se verifica claramente que aplica las disposiciones legales pertinentes al caso y explica los motivos por los que se rechazan cada una de las excepciones e impugnaciones del recurrente.

10.15. Finalmente, este colegiado verifica que la sentencia objeto de análisis satisfizo el requisito de que *la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia legitimó su decisión, luego de dar respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente, concluyó de forma coherente y lógica en que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) de lo precedentemente transcrito, se colige, que la corte a-qua respondió el planteamiento realizado por este en su escrito de apelación referente a la solicitud de exclusión probatoria, ya que al expresar en su dispositivo que se rechazan las conclusiones de la defensa y haber establecido que las actas impugnadas fueron introducidas conforme a la ley y otorgarle valor probatorio a las mismas, queda establecido que sí tomó en consideración lo solicitado por la defensa;

10.16. Este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0186/19¹³, respecto de la obligación que tienen los tribunales de motivar sus decisiones, lo siguiente:

*10. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile una demanda o un recurso. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. **En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo**¹⁴.*

¹³ Del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

¹⁴ Resaltado en negritas agregado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. Luego de realizar una revisión detallada de la Sentencia núm. 396, consideramos que esta no entra dentro de los parámetros que dan lugar a una anulación, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento al deber de motivar su decisión, y que, contrario a lo argüido por el recurrente, no se violentaron los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, debido proceso y presunción de inocencia, establecidos en los precedentes TC/0367/15, TC/0276/15, TC/0214/15 y TC/0202/15, dictados por este tribunal.

10.18. En tal virtud, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los motivos precedentemente explicados en los fundamentos de esta sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Amaury A. Reyes Torres, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y derecho expuestas en esta decisión, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo de Aza Gavilán, contra la Sentencia núm. 396, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la Sentencia núm. 396.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Leonardo de Aza Gavilán, así como a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente Eunis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria